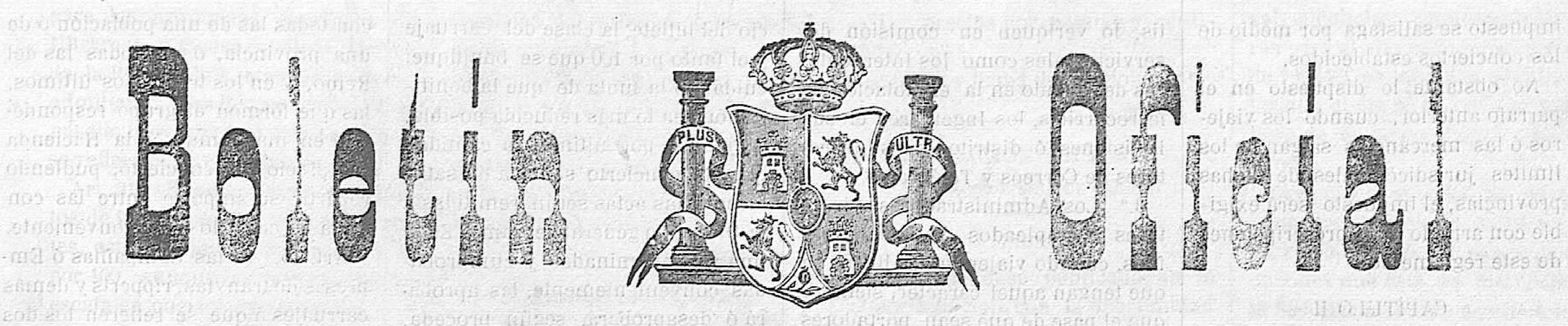


Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id....... id....... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal en la mañana del dia 8 de los corrientes, Genoveva Pereira Zorrelle, con un hijo de 14 meses de edad, vecina del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, é ignorando su paradero encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, dando conocimiento á este Gobierno en el punto donde fuese habida para su remisión.

Sus señas

Edad 40 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Color trigueño.
Viste de ropa negra.

Orense 11 de Julio de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha 10 del actual, interesa la busca y captura del Presbítero D. Cayetano Galeote y Cotilla y de Antonio Mielfa Ruiz, fugados del manicomio de Leganés la noche del 2 al 3 del actual, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación. Por tanto encargo con toda eficacia á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Sus señas

El primero, edad 57 años.
Estatura alto.
Pelo negro cano.
Ojos pardos.
Nariz aguileña.
Color moreno obscuro.
Constitución fuerte.
Tiene aspecto repulsivo.
El segundo, edad 23 años, temperamento linfático.
Estatura regular.
Ojos azules.
Barbilampiño.
Color sano.

Orense 11 de Julio 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara ley del Reino el Real decreto de 7 de Abril último que autorizó al Ministro de la Guerra para movilizar y llamar á las armas á las tropas de segunda reserva del Ejército regional de Canarias y á los reclutas en depósito de aquellas islas, y formar con estas fuerzas, si era preciso, nuevas unidades de combate.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

(Gaceta núm. 188)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 213 primeros Oficiales primeros de Telégrafos, antiguos Jefes de estación, se distinguirán en lo sucesivo con la denominación de «Oficiales primeros mayores».

Art. 2.º El art. 25 del reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876 se entenderá redactado en la forma que sigue:

«Para el ascenso de los Oficiales primeros á Oficiales primeros mayores es indispensable que hayan probado, por medio de examen, su suficiencia en Trigonometría, Ampliación de Física, Ampliación de Química, Geografía y Legislación del Cuerpo».

Art. 3.º El art. 1.º de Mi Real decreto de 9 de Agosto de 1894 se entenderá igualmente redactado de este modo:

«Se concede á los Aspirantes primeros y segundos del Cuerpos de Telégrafos, como premio á sus dilatados servicios, y sin previo examen, la mitad de las vacantes que en lo sucesivo ocurran en la clase de Oficiales terceros, pero quedando obligados á probar, en uno ó varios exámenes, y antes de su ascenso á Oficiales primeros mayores, las materias relacionadas en el segundo párrafo del art. 23 y en el 25 del reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876.»

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta núm. 188)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, reformado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la península é islas adyacentes, con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el artículo 6.º de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896 y por los artículos 10 y 15 de la de Presupuestos para el próximo año económico de 1898-99.

Art. 2.º La exacción y administración del impuesto se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento y á las declaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten al Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación del mismo reglamento.

Art. 3.º En las provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este reglamento mientras el expresado

impuesto se satisfaga por medio de los conciertos establecidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

CAPÍTULO II

Del recargo sobre las tarifas de viajeros por ferrocarriles y sobre los precios de los asientos de las diligencias y demás medios de locomoción terrestre

Art. 4.° El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes, se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Art. 5.° Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, á precio reducido, para los trenes llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncie al público con la anticipación conveniente y se de conocimiento á la intervención del Estado en la explotación del ferrocarril, la cual deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja concedida por las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Este recargo continúa aumentado en el 50 por 100, según establece el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 6.° Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.° Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes.

Art. 8.° Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

1.° Las tropas que viajen en Cuerpo y trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, Guardia civil, carabineros y agente de orden público, cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.° Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus Divisiones ó distritos y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.° Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.° Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

Art. 9.° Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.° y 8.° y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10. Se recargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales, en beneficio del Estado, los suplementos expedidos por los funcionarios de las Empresas encargadas de la revisión de billetes por cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 11. Todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera el trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 44 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á los ripperts y demás carruajes de todas clases, de servicio permanente ó accidental, que recorran trayectos fijos.

Art. 12. El recargo del 15 por 100 de los billetes de tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de las tarifas, cuando las haya, ó sobre los precios convencionales, ya tengan carácter permanente, ya se alteren en cada uno de los viajes que realicen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de personas que conduzcan en los viajes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximum el 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y del producto de las mercancías, con arreglo al artículo 12 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Con ese objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda y compuesta del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspección y Oficial del Negociado respectivo en concepto de Secretario y con asistencia del interesado, se extenderá un acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año, conforme conste en los libros que dicho interesado debe llevar, como dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884; el precio del billete, la clase del carruaje y el tanto por 100 que se bonifique; cuidando la Junta de que la bonificación sea lo más reducida posible, y fijando, por último, la cantidad que por concierto se haya de satisfacer, y las actas serán remitidas á la Dirección general del ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebración de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio de la ispección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que proceda.

Art. 13. El recargo correspondiente á los billetes de los tranvías, ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos en el interior de las poblaciones ó sin salir del término municipal, ó que aun saliendo del mismo no cobren más de 0,50 pesetas por todo el trayecto, se concertará libremente con las Empresas ó compañías respectivas.

Art. 14. Servirá de base para la celebración de dichos conciertos el producto íntegro que obtengan las referidas compañías por la conducción de viajeros y de mercancías si las transportan, pero en el caso de que se negasen á permitir el examen de sus libros de contabilidad para la comprobación de los datos que faciliten, se ajustará el concierto á los tipos expresados en la tarifa siguiente:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos..........	0'75
En poblaciones de mas de 100.000 habitantes d ehecho	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos..........	0'60
En poblacionos de 50 001 á 100.000 habitantes	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos..........	0'45
En poblaciones de 20.001 á 50.000 habitantes	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos..........	0'35
En las demás poblaciones	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos..........	0'25

Cuando los carruajes salgan de un término municipal, se computará para la aplicación de la tarifa procedente la población de mayor vecindad.

Los conciertos podrán celebrrase con cada una de las Compañías, con todas las de una población ó de una provincia, ó con todas las del Reino, y en los tres casos últimos, las que formen el grupo responderán en mancomún á la Hacienda del precio del concierto, pudiendo repartir su importe entre las concertadas como lo crean conveniente.

Art. 15. Si las Compañías ó Empresas de tranvías, ripperts y demás carruajes á que se refieren los dos artículos anteriores rehusasen el concierto, el Ministro de Hacienda elevará las tarifas de la contribución industrial aplicables á las mismas en la proporción necesaria para que el Tesoro público obtenga una suma igual, cuando menos, al importe de los conciertos intentados con las respectivas Compañías ó Empresas en el año económico de 1897-98.

Art. 16. Dichos conciertos se celebrarán ante el Director general de Contribuciones indirectas y se someterán á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 17. El recargo sobre las tarifas de los viajeros que utilizen los carruajes de dos ó de cuatro ruedas, destinados á la conducción de aquéllos por carreteras y caminos ordinarios en trayectos de que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda, de los dueños ó empresarios de dichos carruajes, por medio de patentes, con arreglo á la tarifa que sigue:

	RECORRIDOS			
	Hasta 5 kilómetros.....	De más de 5 hasta 15 kilómetros...	De más de 15 hasta 25 kilómetros...	De más de 25 hasta 35 kilómetros...
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Carruajes de 2 ruedas y una caballería....	100	125	165	200
Idem de id. y 2 ó 3 id.	150	175	250	300

Por cada caballería más de las expresadas, se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

Art. 18. Son extensivas á los viajeros en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomoción, las excepciones 1.ª, 2.ª 3.ª y 4.ª, comprendidas en el art. 5.° de este reglamento.

CAPÍTULO III

Del recargo sobre el precio del pasaje en las vías marítimas y fluviales

Art. 19. Los precios de pasaje en buques de vapor, entre puertos de la Península é islas adyacentes, se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor; entendiéndose por puertos para estos efectos, según la ley de 7 de Mayo de 1880, los parajes de las costas más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno, ó bien por obras construidas al efecto, y en los cuales exista tráfico marítimo permanente, ó en que se autoricen operaciones de carga y descarga con intervención de las Aduanas.

Art. 20. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero, ó

para las provincias españolas de Ultramar, y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El pasaje entre los puertos de la Península é islas adyacentes, estará sujeto al recargo del 15 por 100, aunque los buques hagan escala en puertos extranjeros.

Art. 22. Los militares y funcionarios civiles, de cualquier clase, condición y sexo que, en virtud de las disposiciones vigentes ó de contratos de Empresas marítimas con el Gobierno, tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán sólo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

Art 23. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que se embarquen en Cuerpo, y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público, cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individuos de las clases militares que, por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser conducidos gratis de un puerto á otro del litoral de la Península é islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques fletados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualesquiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio, ó por arribada forzosa, bien se embarquen en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los Administradores, Directores y empleados de las Empresas marítimas cuando viajen en los buques propios de las mismas, siempre que los pases de que sean portadores acrediten sus funciones.

Art. 24. Los que viajen gratis ó á precios menores de la tarifa, si la hubiere, por gracia de las Empresas marítimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase del pasaje que utilice.

Art. 25. Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomaren pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque continúen el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 26. Los dueños, consignatarios, y en general todos los que no formen parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 27. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del art. 23, la traslación por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en Cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

(Continuará)

COMISION PROVINCIAL

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los días 15 del mes último y 28 del corriente la subasta del servicio de bagajes durante el año 1898 99, se anuncia de nuevo con el aumento del 5 por 100 y condiciones publicadas en el «Boletín oficial» del viernes 13 de Mayo último y en atención á la urgencia de este servicio se señala para dicho acto el día 22 del actual y hora once de la mañana.

Orense Julio 9 de 1898.—El Vicepresidente, *Jacinto Becerra*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE

Anuncio

Debiendo contratarse en subasta pública el suministro de pan y pienso para las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza durante el año agrícola de 1898 99, tendrá lugar dicho acto el día 22 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana en el despacho de esta Comisaría de Guerra, calle de Santo Domingo núm. 26, primero, bajo las condiciones del pliego aprobado que se halla de manifiesto en esta oficina todos los días laborables desde las nueve de la mañana á una de la tarde, y á los precios límites que se publicarán con ocho días lo menos de anticipación á la fecha del remate.

Las proposiciones deben presentarse en pliego cerrado y extendidas en papel sellado de la clase dozava, sin raspaduras ni enmiendas y con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Orense 9 de Julio de 1898.—El Comisario de Guerra habilitado, *Enrique G. Anta*.

Modelo de proposiciones

D..... vecino de..... con cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones y precios límites que han de regir para el suministro de pan y pienso para las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza durante el año agrícola de mil ochocientos noventa y ocho á noventa y nueve, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Ración de pan á..........
Ración de cebada á.......... } En letra
Quintal métrico de paja á..

(Los precios por pesetas y céntimos)

(Fecha y firma del proponente)

ADINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

No habiéndose publicado en la «Gaceta oficial» con la oportunidad necesaria el anuncio de la subasta del impuesto de consumos de esta capital que se había señalado para el 12 del corriente mes, se suspende la celebración de dicho acto, que tendrá lugar el 26 del actual. Por consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, se anuncia por medio del presente la celebración de la tercera subasta para el arriendo del impuesto de consumos de esta capital, bajo el pliego de condiciones que sirvió para la primera y segunda, publicado en el «Boletín oficial» de la provincia del día 25 de Abril próximo pasado y en la «Gaceta de Madrid» de 9 de Mayo último, y con arreglo al tipo anual siguiente:

Cupo para el Tesoro

Por consumos............	103.748
Por alcoholes............	14.681
Por sal..................	7.084
Total..........	125.000
Diez por ciento de recargo transitorio............	12.500
Total cupo del Tesoro...	137.500
Recargo municipal del 100 por 100..........	117.916
Total general....	255.416
Importan los tres años....	766.248

Dicha subasta tendrá efecto el día 26 del actual á las doce de su mañana en esta Administración de Hacienda y en la de Madrid; admitiéndose posturas que cubran el tipo correspondiente á los tres ejercicios de 1898-99, 1899-1900 y 1900 á 1901, que ascienden en junto á la cantidad de 766.248 pesetas.

Se advierte que la diferencia de 728.748 pesetas que se indicaban en el anuncio anterior como total importe de los tres años económicos citados á 766.248, es el recargo transitorio del 10 por 100 que establece la ley de Presupuestos vigente y que asciende á la cantidad de 37.500 pesetas.

Orense 10 de Julio de 1898.—P. El Administrador de Hacienda, *Luis Figueroa*.

AYUNTAMIENTOS

Petín

Don Ignacio González Pérez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal comprendida la sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año económico próximo de 1898-99, se señala la casa Consistorial y el día 16 de Julio próximo y hora de las nueve á once de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 15.281 pesetas y 52 céntimos.

Que la fianza que ha de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo hacerse el depósito en la Depositaría municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del tipo mínimo de subasta expresado pudiendo éste depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de tres, no siendo admisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Lo que se hace público para general conocimiento del vecindario y demás personas interesadas.

Petín Junio 30 de 1898.—El Alcalde, Ignacio González.

Cualedro

Los repartimientos de la contribución territorial de rústica, colonia y pecuaria, así como el de urbana del año económico actual de 1898-99, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días con objeto de que puedan examinarlos los contribnyentes y presenten las reclamaciones que vieren convenirles.

Cualedro Julio 7 de 1898.—El Alcalde, Juan García.

Nogueira de Ramuin

La Corporación municipal que presido en sesión del día de hoy y para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 66 de la ley municipal, acordó la división del distrito en seis secciones señalando á cada una el número de vocales asociados que en unión del Ayuntamiento habrán de componer la Junta municipal en el corriente año económico, cuya división y señalamiento es como sigue.

1.ª sección. La componen las parroquias de Nogueira y Armariz, tres vocales.

2.ª idem. Las de Viñoás y Carballeira, dos vocales.

3.ª idem. Moura y San Esteban, tres vocales.

4.ª idem. Villar y Cerreda, tres vocales.

5.ª idem. Santa Cruz y Loña, tres vocales.

6.ª idem. Faramontaos y San Miguel, dos vocales.

Total dieciseis vocales, número igual al de Concejales de que se compone la Corporación.

Lo que se hace público á los efectos y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 67 de la referida ley.

Nogueira Julio 4 de 1898.—El Alcalde, José Santorum.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia el arriendo en pública subasta de los cobertizos del campo de la feria de Luintra en este término, durante el año económico actual bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta tendrá lugar en esta Consistorial el dia 17 del corriente á las diez de la mañana, no admitiéndose postura inferior al tipo señalado y adjudicándose el remate á favor del más ventajoso licitador.

Nogueira Julio 4 de 1898.—El Alcalde, José Santorum.

Toén

Terminados por las respectivas Juntas repartidoras los proyectos de repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este municipio para el corriente año económico de 1898 á 99, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletin oficial» de esta provincia, durante dicho término podrán los interesados examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren justas, las cuales rerán resueltas por las expresadas Juntas en sesión pública en esta casa Consistorial el dia próximo de expirar el plazo de exposición á las diez de la mañana.

Toén 9 Julio de 1898.—El Presidente, Bernardo Lahoz.

Trasmiras

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento, y acordada su provistación en propiedad, se anuncia al público por el término de treinta días, á fin de que durante el plazo de los mismos puedan presentar sus solicitudes los señores Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que les interese con los títulos y demás documentos que acrediten sus servicios.

La dotación es de 1.000 pesetas y la duración del contrato por cuatro años, teniendo la obligación de la asistencia gratuita de 200 familias pobres y los servicios expresados en el art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1898.

Trasmiras Julio 7 de 1898.—El Alcalde, José Gil.

Pereiro de Aguiar

Para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la vigente ley municipal, acordó este Ayuntamiento dividir el distrito en seis secciones asignando á cada una el número de vocales asociados que le corresponde, en la siguiente forma.

1.ª sección Parroquias de Pereiro, Lamela y Tibianes, tres vocales.

2.ª idem Idem Sabadelle y Villarino, dos vocales.

3.ª idem Idem Melias Santa María, dos vocales.

4.ª idem Idem Covas y Trives, dos vocales.

5.ª idem Idem Santa Marta, Santa Ana y San Martin, tres vocales.

6.ª idem Idem San Juan y Calvelle, dos vocales.

Lo que se hace público, para los fines del art. 67 de la referida ley.

Pereiro de Aguiar Julio 11 de 1898.—El Alcalde, Francisco Tesouro.

Puentedeva

Este Ayuntamiento, en sesión del dia tres del corriente mes, cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal en su regla 1.ª, acordó rectificar la división del distrito en las tres secciones de Aldea, y de Freanes de la parroquia de Puentedeva dividida por el rio, y la de Trado, consignándolo á cada una tres vocales; cuyo resultado se acordó hacer público en el distrito, por edictos y por medio del «Boletin oficial» á los efectos del artículo 67 de dicha ley.

Puentedeva Julio 8 de 1898.—El Alcalde, Juan María Rodríguez.

JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macias, Juez de instrucción de la Ciudad de Orense y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José López Vázquez, de las circunstancias y señas que se expresan á continuación y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletin oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional decretada en causa que se le sigue sobre lesiones bajo la prevención de que de no comparecer se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las autoridades, civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en caso de ser hallado, lo pongan á mi disposición en la carcel de este partido.

Dado en Orense á siete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.—De orden de su señoría, Francisco Cuevas.

Circunstancias y señas del citado

José López Vázquez, de veinticinco años, hijo de Francisco y de Balbina, viudo, labrador, natural de la Ribeiriña parroquia de San Miguel de Olleros, Ayuntamiento de Carballeda, partido de Chantada vecino de Pojos de arriba extramuros de Orense, estatura regular, color pálido, ojos castaños, cejas y pelo negros, afeitado, grueso de cara y con las facciones perfeccionadas, gasta boina color castaño, traje de tela y calza borceguies, sin seña ni cicatriz alguna.—Francisco Cuevas.

Don Antonio Armada Alvarez, Juez municipal de Castrelo de Miño.

Hago público: que en este Juzgado penden autos ejecutivos de apremio á instancia de Peregrina Martinez González, intervenido de su marido Manuel Pousada Rodríguez, casados, labradores, vecinos de Souto Macendo, contra su convecino José Pousada Rodriguez, de igual estado oficio y vecindad, todos de este distrito, sobre pago de cantidad de pesetas, al cual se embargaron y justipreciaron los bienes raices siguientes:

	Pesetas
1.ª Cinco áreas de viña, en Arnocelo, de la parroquia de Macendo; lindante al Este y Sur con las de Antonio Alvarez y Laureano Rodriguez, Oeste muro y Norte viña de Rosa Gomez: su valor ochenta y cinco pesetas..........	85
2.ª Cinco áreas de viña en dicho Arnocelo; lindante al Este muro, Norte viña de Celedonio Gómez, Sur con la de los herederos de Miguel Villamarin y Oeste la de Laureano Seara: su valor ochenta pesetas....................	80
3.ª Trece áreas de Monte en Montecelo, de la expresada parroquia, limita al Este y Sur monte de Peregrina Martinez, Norte el de José Otero y Oeste muro: su valor veinte pesetas...............	20
4.ª Dos áreas de viña en Montecelo de la citada parroquia, confinante al Sur, viña de Rafael Fernández, Este camino público, Oeste viña de Eduardo Alberte, y Norte la de Peregrina Martínez: su valor cuarenta pesetas..........	40
5.ª Una área, veinticinco centiáreas de heredad regadia en Regueiriño de dicha parroquia, confinante al Este otra de Peregrina Martinez, Oeste la de Enrique Alonso, Norte más de José Maria Ferreiro, y Sur con la de José Ferreiro: su valor treinta y cinco pesetas....................	35
6.ª Ochenta y una centiáreas de heredad regadia en la Presa de Souto, de la mentada parroquia, limita al Este rio Fragoso, Sur heredad de los herederos de Manuel Fernández, Oeste presa de agua y Norte heredad de Manuel: Perez valor quince pesetas.........	15
7.ª Noventa y cuatro centiáreas de heredad regadía en Regueiriño, confinante al Este presa de agua, Sur heredad de José Ferreiro, Oeste Rio Fragoso, y Norte heredad de Benito Alverte: su valor diociocho pesetas............	18
8.ª Sesenta y tres centiáreas de heredad en dicho sitio y parroquia expresada, limita al Este y Sur heredad de Benito Alberte, Oeste rio Frogoso, y Norte heredad de Peregrina Martínez: su valor quince pesetas..............	15
9.ª Sesenta y tres centiáreas de Soto Castañal en la Aira de Souto, de la parroquia de Macenda, lindante al Este Soto de Vitoria Alberte, Sur el de Peregrina Martinez, Norte sendero del término y Oeste camino público: su valor nueve pesetas............	9
10. Cincuenta y seis centiáreas de terreno destinado á frutales en Melchoriño, limita al Este soto de Antonio Dominguez; Sur sendero del término, Oeste Soto de Peregrina Martínez, y Norte el de Vitorio Alberte: su valor doce pesetas......................	12
11. Una casa de alto y bajo en el pueblo de Souto Macendo, señalada con el número veintidós, de cuarenta metros cuadrados; lindante por derecha casa de Peregrina Martinez, izquierda la de José Otero, espalda otras de Benito Alberte y Peregrina Martinez y delantera calle pública: su valor cincuenta pesetas.....	50
12. Una área cuarenta centiárers de terreno yermo en el pueblo de Souto Macendo, lindante al Este y Oeste calle pública, Sur terreno de Victorio Alberte y Norte casa de Benito Gonzalez: su valor tres pesetas	3
Total........	382

Cuyas fincas se hallan todas ellas sitas en términos de la parroquia de Macendo de este distrito; y en providencia de esta fecha se mandó sacarlas á pública subasta, señalándose para el remate el dia treinta del corriente y hora nueve de la mañana, en el local de esta Audiencia, sita en Barral, casa número 36, previniendo á los interesados cumplan las formalidades que la ley exije, si quieren tomar parte en la subasta.

Se carece de título inscrito en el Registro de la Propiedad del partido, por no haberlo exhibido el ejecutado, cuya falta no obstante se subsanará caso lo solicite el rematante, cuyos gastos así como los de la escritura de compraventa serán de cuenta de dicho ejecutado.

Dado en Castrelo de Miño á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Armada.—Ante mí, Antonio Rey.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15